



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 133-2013

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, ésta es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Directorio, aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución.

CONSIDERANDO:

Que con base en lo estipulado en el artículo 48 de la referida ley, el patrimonio del RENAP, está constituido por recursos que el Estado programa y le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos o por aportes extraordinarios que acuerde otorgarle y, por Recursos Propios que son producto de las recaudaciones obtenidas principalmente, por la emisión del Documento Personal de Identificación, emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.

CONSIDERANDO:

Que el RENAP es el ente obligado a velar por el respeto del derecho a la identificación, por lo que, ante la necesidad de la población guatemalteca residente en el extranjero de obtener su Documento Personal de Identificación, este Directorio acordó por consenso y unanimidad, fijar el costo del Documento Personal de Identificación -DPI- para los guatemaltecos que lo soliciten en el extranjero, de conformidad con el Punto Tercero, Tema, tres punto uno (3.1) del Acta de Directorio número cincuenta y nueve guión dos mil trece (59-2013), de fecha doce de agosto de dos mil trece.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2 y 15 literales c), g), j) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR que el costo del Documento Personal de Identificación -DPI- en el extranjero, es de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.00). El servicio de mensajería (Courier), para el envío del DPI, será contratado y pagado por el ciudadano.

SEGUNDO: Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el doce de agosto de dos mil trece

Licenciado Ulyses Gómez
Magistrado Vocal I Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio

Licenciado Mario Polanco Sosa Vásquez
Miembro Suplente del Directorio, fungiendo como Titular
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosaes
Secretario del Directorio

133.951-219 - 13/09/2013



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 143-2013

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número ciento setenta y seis guión dos mil ocho (176-2008) Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el Registro Nacional de las Personas -RENAP- realiza la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley.

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios que rige el Registro Nacional de las Personas, es el de la publicidad jurídica, material o sustantiva, base y fundamento del registro y se refiere a la interferencia necesaria en el régimen jurídico civil, respecto a las modificaciones, extinción, ejercicio y eficacia del derecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el uso de las facultades que le confiere los artículos 1, 2, 5 y 15 literal c) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

ACUERDA:

Emítir los siguientes:

REQUISITOS PARA LAS INSCRIPCIONES DE GUATEMALTECO DE ORIGEN, GUATEMALTECO NATURALIZADO Y EXTRANJERO DOMICILIADO

PRIMERO: Requisitos de las Inscripciones: Para las inscripciones que se realicen en los Registros Civiles de las Personas de la República de Guatemala, deberán presentarse los siguientes documentos:

Guatemaltecos de Origen:

1. Formulario de inscripción.
2. Tres Certificaciones recientes de la Resolución de Reconocimiento de Guatemalteco de Origen, extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Original y fotocopia del documento de identificación.
4. Un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal (Q 0.50).

Guatemalteco Naturalizado:

1. Formulario de inscripción.
2. Tres Certificaciones recientes de la Resolución de Declaración de Reconocimiento de Guatemalteco de Origen, extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Original y fotocopia del documento de identificación.
4. Un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal (Q 0.50).

Extranjero Domiciliado:

1. Formulario de inscripción.
2. Tres Certificaciones recientes de Extranjero Domiciliado, extendida por la Dirección General de Migración.
3. Original y fotocopia del documento de identificación.
4. Un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal (Q 0.50).


Para todos los casos establecidos con anterioridad cuando la persona sea menor de edad, deberá comparecer con sus padres o quien ejerza la representación legal del menor, acreditando dicho extremo, presentando los respectivos documentos de identificación que correspondan.


SEGUNDO: Se faculta al Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, para que implemente los mecanismos que considere pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Notificación y Publicación. Se instruye al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas para que, por medio de la Secretaría General de la Institución, se realicen las notificaciones internas correspondientes y se publique el presente Acuerdo en el Diario de Centro América, para los efectos pertinentes.

CUARTO: Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de agosto de dos mil trece.


Licenciado Helder Ulises Gómez
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio


Licenciado Manfredo Vinicio Pacheco Conejuela
Vice Ministro de Gobernación y
Miembro del Directorio en Representación
y por Delegación del Ministro de Gobernación




Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala


Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales
Secretario del Directorio

(333951-2)-9-septiembre



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 144-2013

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala, se reconoce el derecho a la identidad; en consecuencia, los niños deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán además derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

CONSIDERANDO:

El derecho a la identidad es un derecho fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades que incluye el derecho al nombre y a la identificación mediante documentación segura y confiable.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 15 literales c) y g), 76, 77 y 78 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; 17 del Acuerdo de Directorio número 176-2008, que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; 50 del Acuerdo de Directorio número 99-2012, que contiene el Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación,

ACUERDA:

Emitir las disposiciones siguientes:

CRITERIO REGISTRAL PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DE PADRES GUATEMALTECOS NACIDOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS O ADYACENTES AL TERRITORIO NACIONAL

PRIMERO: Definiciones: Para la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Zona Fronteriza:** Los lugares que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional o colindantes con otros países, que por lo general comparten costumbres o relaciones de diferente índole que les permite a las personas transitar de un país a otro sin mayores controles migratorios.
2. **Zona Adyacente al Territorio Nacional:** Límite fronterizo al territorio nacional con los países de Estados Unidos Mexicanos, Belice, República de El Salvador y República de Honduras.
3. **Informe de Nacimiento:** Documento mediante el cual se acredita el nacimiento de una persona emitido por facultativos de la medicina, centros de salud, hospitales públicos o privados de los países adyacentes al territorio nacional, siendo estos los Estados Unidos Mexicanos, Belice, República de El Salvador y República de Honduras, el cual se requiere que sea auténtico y que contenga garantías análogas a los emitidos en la República de Guatemala y exigidos para la inscripción de nacimiento correspondiente.

SEGUNDO: Se instruye a los Registradores Civiles de las Personas para que realicen las inscripciones de nacimiento de los hijos de padre o madre guatemalteco, cuya residencia la tengan en el territorio nacional y el nacimiento hubiese ocurrido en alguna zona fronteriza o adyacente al territorio nacional con los países de: Estados Unidos Mexicanos, Belice, República de El Salvador y República de Honduras, debiendo presentar para el efecto los siguientes documentos:


1. Original y fotocopia del Informe de Nacimiento.
2. Constancia del lugar de residencia del padre o la madre del menor, extendida por la municipalidad o autoridad local competente.
3. Original y fotocopia del Documento de Identificación de ambos padres.

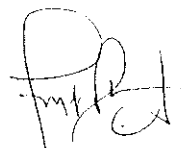
TERCERO: Se faculta al Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, para que implemente los mecanismos que considere pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO: Notificación y Publicación. Se instruye al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas para que, por medio de la Secretaría General de la Institución, se realicen las notificaciones internas correspondientes y se publique el presente Acuerdo en el Diario de Centro América, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de agosto de dos mil trece.


Licenciado Helder Ulises Gómez
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio


Licenciado Manfredo Vinicio Pacheco Conejuela
Vice Ministro de Gobernación y
Miembro del Directorio en Representación
y por Delegación del Ministro de Gobernación




Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala


Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales
Secretario del Directorio

(333952-2)-9-septiembre